



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 022-2023-MINEM/CM

Lima, 5 de enero de 2023

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 29 de abril de 2022

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO : Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

- Mediante Informe N° 304-2022-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 29 de abril de 2022, la DGFM señala que mediante Registro N° 2882824, Southern Peru Copper Corporation, Sucursal del Perú (SPCC) solicita la exclusión del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) de tres (03) mineros informales, inscritos en el derecho minero CHANCA 923, con código N° 01-00495-14, ubicado en el distrito de El Oro, provincia de Antabamba, departamento de Apurímac, por las siguientes razones: no encontrarse desarrollando actividad minera; no contar con la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes activo; no haber desarrollado actividad minera con una antigüedad no menor de 5 años; por incumplimiento de los requisitos para la emisión de la autorización de inicio o reinicio de actividades de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio, determinado como consecuencia de la verificación efectuada por la autoridad competente; y, por incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades ambientales, de seguridad y salud ocupacional.
- El Informe N° 304-2022-MINEM/DGFM-REINFO, señala que mediante Escritos N° 3221034, 3221305 y 3221160, que obran de fojas 007, 011 y 015 respectivamente del expediente, SPCC reitera, de forma individualizada, la solicitud de exclusión del REINFO de los tres (03) mineros informales inscritos en el derecho minero "CHANCA 923, siendo éstos, los siguientes:

N°	REGISTRO	MINERO INFORMAL	RUC	DERECHO MINERO	CODIGO DERECHO MINERO
1	3221034	Morales Cahuana Víctor Brecht	10415482600	CHANCA 923	010049514
2	3221305	Sullcahuaman Valenza Tulio	10310341628	CHANCA 923	010049514
3	3221160	Román Carrasco Franco	10410407642	CHANCA 923	010049514

- El Informe N° 304-2022-MINEM/DGFM-REINFO, referente a las solicitudes de exclusión del REINFO, señaladas en los considerandos anteriores, menciona

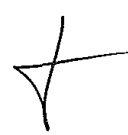


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 022-2023-MINEM/CM



que, respecto del pedido de exclusión por no haber desarrollado actividad minera con una antigüedad no menor de 5 años, debe indicarse que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 31007, se deja sin efecto el numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo 1293, es decir, se dejan sin efecto las acciones de verificación de la antigüedad de cinco años para los mineros en vías de formalización, inscritos en el año 2017. Asimismo, mediante la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, se deroga el numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establecía como causal de exclusión del REINFO el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, dentro de ellos, no contar con una antigüedad de cinco (05) años en el desarrollo de actividad minera.

- 
- 
4. El Informe N° 304-2022-MINEM/DGFM-REINFO, señala que respecto del pedido de exclusión por incumplimiento de los requisitos para la emisión de la autorización de inicio o reinicio de actividades de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio, dicho supuesto no se encuentra enmarcado dentro de las causales de exclusión del REINFO, establecidas en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM. Asimismo, el citado informe señala que respecto del pedido de exclusión, por no contar con la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes activo, dicho supuesto no se encuentra enmarcado dentro las causales de exclusión del REINFO, establecidas en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.
- 
5. El Informe N° 304-2022-MINEM/DGFM-REINFO, señala que respecto de los pedidos de exclusión por incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades ambientales, de seguridad y salud ocupacional, de acuerdo a lo establecido por el artículo 59 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se establece que los gobiernos regionales tienen competencia para supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal. Por lo tanto, la Dirección Regional de Energía y Minas de Apurímac es competente para fiscalizar las actividades mineras de la pequeña minería y minería artesanal, en el marco del proceso de descentralización, respecto al cumplimiento de las normas ambientales y de seguridad y salud ocupacional, y, de corresponder, efectuar los procedimientos de exclusión de los mineros inscritos en el REINFO respecto al derecho minero "CHANCA 923", de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, y la causal de exclusión establecida en el numeral 13.16 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, por "Incumplimiento de las obligaciones y/o responsabilidades ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional". La determinación de dicho incumplimiento debe ser efectuada por la Dirección Regional de Energía y Minas, o quien haga sus veces, previa verificación en campo y cumpliendo los procedimientos exigidos por la normativa aplicable, la cual procede luego de efectuado el procedimiento de verificación y/o fiscalización establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, debiendo remitir a la Dirección General de Formalización Minera, los actos administrativos que resuelven excluir a los mineros inscritos en el REINFO para su actualización en el referido registro.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 022-2023-MINEM/CM

- 
- 
- 
6. El Informe N° 304-2022-MINEM/DGFM-REINFO señala, finalmente, que corresponde poner en conocimiento de la Dirección Regional de Energía y Minas de Apurímac, la solicitud de exclusión presentada por SPCC (Registro N° 2882824), a fin de que actúe conforme a sus competencias correspondientes, fiscalizando el cumplimiento de las obligaciones y/o responsabilidades ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional en el derecho minero "CHANCA 923". Asimismo, se señala que la fiscalización permitirá a la autoridad regional minera, tomar conocimiento de la actividad de los mineros en vías de formalización, a la luz de la causal de exclusión establecida en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, por el no desarrollo de actividad minera y, de corresponder, remitir a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, los actos administrativos que resuelven excluir por dichas causales a los mineros inscritos en el REINFO, para su actualización en el referido registro.
7. Mediante resolución de fecha 29 de abril de 2022, la DGFM resuelve otorgar conformidad al Informe N° 304-2022-MINEM/DGFM-REINFO y desestimar las solicitudes de exclusión del REINFO formuladas por SPCC.
8. Mediante Escrito N° 3308601, de fecha 24 de mayo de 2022, SPCC interpone recurso de reconsideración contra la resolución de fecha 29 de abril de 2022, de la DGFM.
9. Por Auto Directoral N° 080-2022-MINEM/DGFM, la DGFM resuelve calificar como recurso de revisión el escrito señalado en el considerando anterior, concederlo y remitir los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 01027-2022-MINEM/DGFM, de fecha 30 de junio de 2022.
10. Mediante Escrito N° 3400099, de fecha 26 de diciembre de 2022, la recurrente amplía los fundamentos de su recurso impugnatorio.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN



La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
11. La exclusión de los sujetos de formalización presentada a la DGFM se fundamenta principalmente en que los mineros en formalización se encuentran superpuestos en un "área restringida" para la formalización minera, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2, 3, 7 y 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.
12. El proyecto "Los Chancas" cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental Semi-detallado para exploración minera, aprobado por Resolución Directoral N° 220-2001-EM/DGAA y modificado por Resolución Directoral N° 170-2008-MEM/AAM y por Resolución Directoral N° 344-2010 MEM/AAM, el cual incorpora a las concesiones mineras "CHANCA UNO", "CHANCA-DOS" y "CHANKA TRES", así como otras áreas necesarias para el desarrollo del mencionado proyecto.
13. Actualmente, el proyecto "Los Chancas" se encuentra en el marco de un tránsito a la explotación, al amparo de lo establecido en el artículo 42 del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 022-2023-MINEM/CM



antiguo Reglamento Ambiental para Actividades de Exploración, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, para lo cual SPCC se encuentra adoptando las acciones para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Detallado de la fase de explotación. La DGFM podrá acreditar ello en virtud a la Carta N° 047-2018-SENACE PE/DEAR, del 12 de octubre de 2018, por la cual SENACE tiene por presentada su solicitud de acogimiento a los Términos de Referencia Comunes del EIAd. Asimismo, por Carta N° 103-2019-SENACE-PE/DEAR, del 01 de abril de 2019, SENACE tomó conocimiento de su comunicación de inicio de mecanismos de participación ciudadana para el EIAd e inicio de la elaboración del EIAd, al amparo del artículo 29 del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades de Explotación, Beneficio y Transporte Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

- 
14. La DGFM, al reconducir su recurso de reconsideración como un recurso de revisión, ha generado una afectación a las posibilidades de defensa y elimina la posibilidad de que esta misma, esto es la DGFM, vuelva a evaluar su decisión, en mérito a las nuevas pruebas presentadas por su representada, situación que afecta sus posibilidades de defensa, ya que le imposibilita obtener un nuevo pronunciamiento por parte de la misma autoridad que rechazó su solicitud.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si la resolución de fecha 29 de abril de 2022, de la DGFM, que resuelve otorgar conformidad al Informe N° 304-2022-MINEM/DGFM-REINFO y desestima las solicitudes de exclusión del REINFO formuladas por SPCC, se emitió conforme a lo establecido en la ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
15. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
16. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
- 
17. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
18. El numeral 3 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 022-2023-MINEM/CM

- 
19. El artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula la facultad de contradicción administrativa, señalando en el numeral 120.1 que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la misma ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.
- 
20. El artículo 153 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el plazo máximo del procedimiento administrativo, que establece que no puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquél en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.
- 
21. El artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula la facultad de contradicción administrativa, señalando en el numeral 217.1 que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 
22. El artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que regula las causales de exclusión del REINFO, y que establece que las causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera son las siguientes: 13.1 No encontrarse desarrollando actividad minera; 13.2 Incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 del referido decreto supremo.(sub numeral derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 001-2020-EM); 13.3 Incumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; 13.4 Desarrollo de actividad minera fuera de las zonas de pequeña minería y minería artesanal en el departamento de Madre de Dios, a que hace referencia el Anexo N° 01 del Decreto Legislativo N° 1100, con excepción de lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100 y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1293; 13.5 Desarrollo de actividad minera en las áreas no permitidas para el ejercicio de la actividad minera, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente, de conformidad al artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336; 13.6 Desarrollo de actividad minera fuera del derecho minero declarado en el Registro Integral de Formalización Minera; 13.7 Desarrollo de actividad minera dentro de los cincuenta kilómetros de la zona de frontera, siendo extranjero, conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Constitución Política del Perú; 13.8 Desarrollo de actividad minera en el ámbito de las prohibiciones establecidas en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1100; 13.9 Desarrollo de actividad minera en áreas que cuenten con resolución de inicio/reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales a nombre del minero informal o de persona distinta a dicho minero inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera; 13.10 Desistimiento expreso de continuar con el proceso de formalización minera integral. La Dirección Regional de Energía y Minas o la que haga sus veces, sin perjuicio
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 022-2023-MINEM/CM



de atender el desistimiento presentado por el minero informal que forma parte del Registro Integral de Formalización Minera, debe evaluar los impactos ambientales de la actividad minera en el derecho minero declarado por el minero informal sobre el que solicita el desistimiento, a fin de disponer las acciones legales que resulten pertinentes, de corresponder; 13.11 Incumplimiento de los requisitos para la emisión de la autorización de inicio o reinicio de actividades de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, determinado como consecuencia de la verificación efectuada bajo los alcances del numeral 32.2 del artículo 32 de la misma norma; 13.12 Transferencia o cesión del derecho minero formulado en ejercicio del Derecho de Preferencia señalado en el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1336; 13.13 No realizar la expresión de interés para suscribir contrato de explotación con Activos Mineros S.A.C., conforme a lo establecido en el párrafo 24.3 del artículo 24 del referido decreto supremo; 13.14 Encontrarse con sentencia firme por la comisión del delito previsto en el artículo 307-A del Código Penal; 13.15 Desarrollo de actividad minera sobre áreas de prospectos o proyectos mineros insertos en proceso de promoción de la inversión privada; La exclusión del minero informal del Registro Integral de Formalización Minera, procede luego de efectuado el procedimiento establecido en el artículo 14 del referido decreto supremo, y tiene como consecuencia inmediata la exclusión del Proceso de Formalización Minera Integral.

- 
- 
- 
23. El artículo 9 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que regula la verificación y/o fiscalización, señalando que: 9.1 La verificación efectuada por la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas es aquella que se realiza respecto de los requisitos señalados para la inscripción de las personas naturales que desarrollan únicamente actividad minera de explotación, de conformidad a lo establecido en el numeral 5.3 del artículo 5 del mismo decreto supremo. Dicha verificación es realizada de oficio, priorizando las denuncias administrativas formuladas por algún particular y/o entidad pública; 9.2 La Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas efectúa la fiscalización sobre la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera. La fiscalización respecto de la veracidad de la información antes señalada determina la permanencia o la exclusión del minero informal en el Registro Integral de Formalización Minera; 9.3 Para ejecutar la verificación y/o fiscalización, la Dirección General de Formalización Minera puede requerir el apoyo de los Gobiernos Regionales, a través de sus Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces; 9.4 La verificación referida en el párrafo 9.1 del mismo artículo se realiza hasta el 31 de octubre de 2019, mientras que la fiscalización señalada en el párrafo 9.2 del mismo artículo se desarrolla durante la vigencia del Proceso de Formalización Minera Integral.
24. El literal c) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, que señala que es condición para acceder al REINFO, no desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme a lo establecido en el artículo 3 del citado decreto supremo.
25. El numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2022-EM, que establece que se consideran



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 022-2023-MINEM/CM

áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes: a) Áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336; b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas mediante resolución administrativa emitida por la autoridad competente; c) Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre; d) Áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente; y, e) Otras de acuerdo a la legislación vigente.

26. El numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2022-EM, que regula las condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO, que establece que se entiende como permanencia a la facultad que tienen los mineros inscritos en el REINFO al amparo de los Decretos Legislativos N° 1105, N° 1293 y Ley N° 31007, de mantener la vigencia de su inscripción y, por ende, encontrarse acogidos al proceso de formalización minera integral.
27. El numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2022-EM, que establece que la permanencia de los mineros inscritos en el REINFO se sujeta al cumplimiento de lo siguiente: a) Acreditar RUC activo en renta de tercera categoría y actividad económica de minería; b) Contar con el IGAFOM en sus aspectos correctivo y preventivo presentado a trámite, respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO, ante las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces. En caso de producirse el desistimiento del IGAFOM presentado a trámite, el abandono o la desaprobación del referido instrumento sin que la nueva presentación se produzca en el plazo máximo de treinta (30) días calendario siguientes al acto de desaprobación, se considera incumplido el requisito de permanencia a que hace referencia el mismo literal; c) Declarar la producción minera de forma semestral, por los periodos de enero a junio y de julio a diciembre de un mismo año, hasta el último día calendario de los meses de julio y enero, respectivamente, con relación a cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO, a través de la extranet del Ministerio de Energía y Minas. La referida declaración puede ser sustituida declarando inactividad, debido a causa justificada durante un semestre del año. Queda exceptuado de cumplir la presente obligación, aquel minero inscrito en el REINFO para realizar actividad minera de explotación respecto de la concesión minera vigente de la cual es titular. Lo dispuesto en el mismo literal, no exime al titular de concesión minera de cumplir la obligación prevista en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; y, d) Contar con inscripción en el Registro de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados de la SUNAT respecto de la actividad de beneficio inscrita en el REINFO, cuando corresponda.
28. El numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2022-EM, que establece que el incumplimiento de las condiciones de permanencia tiene como consecuencia la suspensión de la inscripción en el REINFO según las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 022-2023-MINEM/CM

29. El numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2022-EM, que regula la exclusión en el REINFO, establece que son causales de exclusión en el REINFO aplicables a los mineros inscritos al amparo de los Decretos Legislativos N° 1105, N° 1293 y Ley N° 31007, las establecidas en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y aquellas que se detallan a continuación: a) Obstaculizar las acciones de verificación y/o fiscalización en campo de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas o de las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces, en el marco de sus competencias, tiene como consecuencia la suspensión de la inscripción en el REINFO hasta que se produzca el desarrollo de dichas acciones; salvo que, de forma reincidente se obstaculice tales acciones, lo cual genera la exclusión de la inscripción en el REINFO. Para realizar dichas acciones se puede requerir el apoyo de otras autoridades; b) Incumplir cualquiera de las condiciones y requisitos de acceso en el REINFO establecidos en el artículo 2 de la misma norma, dentro del plazo previsto para su adecuación o cumplimiento; c) Recibir opinión desfavorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP respecto del desarrollo de actividad en zona de amortiguamiento de Áreas Naturales Protegidas inscrita en el REINFO, como consecuencia de la evaluación del IGAC o IGAFOM presentado ante la autoridad competente; d) Realizar la transferencia, cesión o cualquier acto que implique la mala utilización de la inscripción en el REINFO, a fin de que un tercero no inscrito pueda beneficiarse indebidamente de los alcances del Proceso de Formalización Minera Integral.
30. El numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2022-EM, que establece que la exclusión del minero inscrito en el REINFO respecto de cualquiera de las actividades declaradas, procede luego de efectuado el procedimiento establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
31. El numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2022-EM, que establece que las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces pueden realizar el procedimiento señalado en el mismo artículo, respecto de las causales de exclusión contenidas en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y en el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, debiendo remitir a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas los actos administrativos que resuelven excluir al minero inscrito en el REINFO, para su actualización en el referido registro.
32. El artículo 154 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que contra los decretos podrá pedirse reposición. La autoridad minera la resolverá de plano o corriendo previamente traslado a la otra parte. Contra lo que se resuelva no procede recurso de apelación o de revisión. Contra los autos procede recurso de apelación y/o revisión, según el caso, los que se tramitarán en cuaderno aparte. Contra las resoluciones jefaturales procede recurso de apelación. Contra las resoluciones directorales podrá interponerse recurso de revisión.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 022-2023-MINEM/CM

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
33. Respecto a las causales de exclusión reguladas en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, es importante señalar que, conforme al artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, para que la autoridad minera declare la exclusión del REINFO, debe verificarse que el sujeto de formalización en el REINFO se encuentra dentro de las causales establecidas en las normas antes mencionadas. Asimismo, precisar que conforme al literal c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, es causal de exclusión, entre otros, desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, tales como áreas que cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.
- 
34. Revisado el expediente y el informe que sustenta la resolución impugnada, se advierte que SPCC solicita la exclusión de 3 mineros informales inscritos en el derecho minero "CHANCA 923", porque no se encuentran desarrollando actividad minera; no cuentan con la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes activo; no han desarrollado actividad minera con una antigüedad no menor de 5 años; por incumplimiento de los requisitos de la autorización de inicio o reinicio de actividades de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio; y, por incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades ambientales, de seguridad y salud ocupacional.
- 
35. Asimismo, revisado el informe que sustenta la resolución impugnada, esta instancia debe señalar que la DGFM desestima, conforme a las normas vigentes aplicables al caso, cada uno de los fundamentos expuestos por SPCC en la solicitud de exclusión del REINFO de los 3 sujetos de formalización ubicados en el derecho minero "CHANCA 923". Además, debe precisarse que el derecho minero "CHANCA 923" no forma parte de las concesiones mineras señaladas en la certificación ambiental del proyecto de exploración minera "Los Chancas". Por lo tanto, esta instancia debe señalar que, en aplicación del Principio de Legalidad y conforme al debido procedimiento, debe declararse infundado el recurso de revisión interpuesto por la recurrente.
- 
36. Asimismo, sin perjuicio de lo indicado en el considerando anterior y del Proceso de Formalización Minera, es importante señalar que los titulares de concesiones mineras, conforme al marco jurídico vigente, tienen derechos consagrados por las normas mineras, entre otros, por los artículos 9, 10, 127 y VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, como es el derecho a ejercer exclusivamente la exploración, explotación, beneficio y comercialización de los recursos minerales concedidos por el título de concesión y la suma de los atributos que dicho dispositivo reconoce al concesionario minero.
- 
37. Respecto a los argumentos del recurso de revisión señalado en los puntos 11, 12 y 13 de la presente resolución, se debe señalar que las normas del proceso de formalización se rigen por los plazos, requisitos y procedimientos establecidos en dichas normas y en el presente caso, la autoridad minera aplicó el Principio de Legalidad, establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 022-2023-MINEM/CM



27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, debe señalarse que, conforme a lo señalado en su recurso de revisión, el Proyecto Minero de Explotación “LOS CHANCAS” se encuentra en evaluación por las autoridades competentes y aún no cuenta con certificación ambiental, por lo tanto, las áreas de las concesiones mineras que abarcan dicho proyecto, no pueden ser consideradas como áreas restringidas previstas en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.



38. Asimismo, respecto a lo señalado en el punto 14 de la presente resolución, se debe señalar que la DGFM actuó al amparo del numeral 3 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y del artículo 154 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Además, debe señalarse que, de conformidad con los artículos 120 y 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la recurrente, en el presente procedimiento recursivo, ha ejercido su derecho de defensa y contradicción contra la resolución impugnada.



39. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto el Proyecto Minero de Explotación “LOS CHANCAS” no cuenta con certificación ambiental, también lo es que la autoridad minera, conforme al artículo 9 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, de oficio, puede verificar si los 2 sujetos de formalización señalados en la presente resolución mantienen las condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO, establecidas en el numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, y constatar si los sujetos de formalización se encuentran dentro de las causales de exclusión en el REINFO, establecidas en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y en el numeral 8.1 artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

VI. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión presentado por Southern Peru Copper Corporation, Sucursal del Perú (SPCC) contra la resolución de fecha 29 de abril de 2022, de la DGFM, que resuelve otorgar conformidad al Informe N° 304-2022-MINEM/DGFM-REINFO y desestimar las solicitudes de exclusión del REINFO formuladas por SPCC, la que debe confirmarse; disponer que la DGFM, de oficio, verifique si los 3 sujetos de formalización señalados en la presente resolución mantienen las condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO, establecidas en el numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM y, de ser el caso, proceder conforme al numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM; y, verificar si los sujetos de formalización se encuentran dentro de las causales de exclusión en el REINFO, establecidas en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y en el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, hechos que deben ser constatados y evaluados por la DGFM y, de ser el caso, proceder con la exclusión del REINFO, conforme a lo establecido en el numeral 8.2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.



Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 022-2023-MINEM/CM

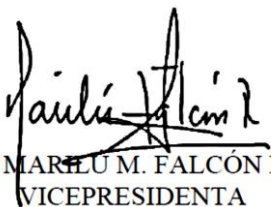
SE RESUELVE:

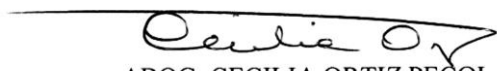
ARTÍCULO 1.- Declarar infundado el recurso de revisión presentado por Southern Peru Copper Corporation, Sucursal del Perú (SPCC) contra la resolución de fecha 29 de abril de 2022, de la DGFM, que resuelve otorgar conformidad al Informe N° 304-2022-MINEM/DGFM-REINFO y desestimar las solicitudes de exclusión del REINFO formuladas por SPCC, la que se confirma.

ARTÍCULO 2.- Disponer que la DGFM, de oficio, verifique si los 3 sujetos de formalización señalados en la presente resolución mantienen las condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO, establecidas en el numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM y, de ser el caso, proceder conforme al numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM; y, constatar si los sujetos de formalización se encuentran dentro de las causales de exclusión en el REINFO, establecidas en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y en el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, hechos que deben ser verificados y evaluados por la DGFM y, de ser el caso, proceder con la exclusión del REINFO, conforme a lo establecido en el numeral 8.2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPIEN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)